

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo institucional j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9 # 11-45 piso 2 Edificio Virrey torre central

E. S. D.

Referencia: VERBAL 2018 - 00001 DE LIBARDO ROMERO TORRES CONTRA LUIS FELIPE CASTILLO ARDILA

Asunto: Escrito de contestación de demanda

LEIDY ALEJANDRA CASTRO GAMBA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.431.157 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. expedida por el Consejo Superior del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de las personas indeterminada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES

Sobre las facultades del curador ad litem para alegar la prescripción la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

“(…) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que, no obstante, el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del

proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”^[1] (...)

“(...) estima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)” (subraya fuera de texto).

“En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla^[2], en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación^[3]. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella.

“Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)”^[4].

ABUSO DEL DERECHO A DEMANDAR

En el caso particular se puede observar que el extremo demandante abusa de su derecho a demandar pues pretende a partir de la resolución de los contratos celebrados con los extremo demandados que haya unas restituciones mutuas y el reconocimiento y pago de unos perjuicios materiales e incluso extrapatrimoniales “morales” entre las partes; sin embargo, debe acotarse que esas mejoras las hizo él, las ha disfrutado él y les ha sacado provecho él, sin que hasta la fecha nadie le haya reclamado mejor derecho sobre los predios donde se hicieron esas supuestas mejoras.

Abusando de su derecho a demandar ha optado por demandar la resolución del contrato y no el cumplimiento del mismo para que se obligue a los demandados a transferir el derecho de dominio como corresponde.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe, pues cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, por modo que la persona está en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

En este punto vale la pena reseñar que el demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de unas mejoras de las cuales el demandante se ha visto beneficiado, Por lo tanto, no se le puede premiar u obtener beneficios legales que le concede el marco jurídico para después legalizar su título con un simple proceso de pertenencia.

FRENTE A LOS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me opongo al decreto y practica de todas y cada una de las pruebas que no sean documentales por ser totalmente, inconducentes, impertinentes, inútiles e innecesarias.

Las pruebas periciales son totalmente impertinentes porque se circunscriben a evaluar los inmuebles sobre los que versaron los negocios demandados; sin embargo, esos inmuebles los tiene en su posesión el demandante, nadie se los está reclamando y las supuestas mejoras realizadas sobre el mismo han sido ejecutadas por voluntad propia, para su uso, goce y disfrute y no han incrementado el valor del inmueble.

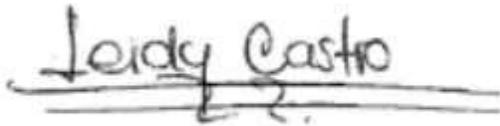
Además, el avalúo del inmueble es una distracción dado que el extremo demandante sabe que tras una sentencia favorable por el incumplimiento que dan cuenta los documentos arrimados al proceso

no tendrá que devolver los inmuebles a sus vendedores sino que seguirá en posesión y explotación de los mismos haciéndose a una condena dineraria a su favor sin tener que restituir los inmuebles a sus propietarios; por lo tanto, continuara ejerciendo actos de señor y dueño sobre éstos, en los mismos términos que lo ha venido haciendo desde que le fueron entregados.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico alejandracaastro1830@gmail.com.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Leidy Castro". The signature is written in a cursive style and is underlined with two horizontal lines.

LEIDY ALEJANDRA CASTRO GAMBA

C.C. 1.015.431.157 de Bogotá D.C

T.P. No. 324.068 del C.S. de la J.

alejandracaastro1830@gmail.com

Contestación de demanda

Alejandra Castro Gamba <alejandracaastro1830@gmail.com>

Jue 25/08/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

Escrito de contestación de demanda VERBAL 2018 - 00001 DE LIBARDO ROMERO TORRES CONTRA LUIS FELIPE CASTILLO ARDILA.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo institucional j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9 # 11-45 piso 2 Edificio Virrey torre central

E. S. D.

Referencia: VERBAL 2018 - 00001 DE LIBARDO ROMERO TORRES CONTRA LUIS FELIPE CASTILLO ARDILA

Asunto: Escrito de contestación de demanda

LEIDY ALEJANDRA CASTRO GAMBA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.431.157 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. expedida por el Consejo Superior del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de las personas indeterminada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en documento adjunto.

1. Documento adjunto en 5 folios

LEIDY ALEJANDRA CASTRO GAMBA

C.C. No. 1.015.431.157 de Bogotá D.C

T.P. No. 324.068 del C.S. de la J. alejandracaastro1830@gmail.com

No. Celular: 3143696430

--

Alejandra Castro Gamba